



## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)

Girardot, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	CECMC
Demandante	Mariela Bernal Herrera
Demandado	Javier Augusto Comba Cruz
Radicado	No. 25 307 3184 001 2021-00032-00
Providencia	Sentencia Gral N° 137 Sentencia Especial N° 13
Temas	El matrimonio y la cesación de efectos civiles de matrimonio católico culminado por conciliación anticipada al acogerse las partes a la causal 9, art 154 del C.C., el decreto de los asuntos consecuenciales conforme a la ley y pretensiones de la demanda.
Decisión	Acoge pretensiones, con fundamento art 28 de la ley 446 de 1998

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a examinar el convenio extraprocesal celebrado entre las partes, sobre las pretensiones contenidas en la demanda que dieron inicio a este proceso Verbal de **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO** instaurado por la señora **MARIELA BERNAL HERRERA** en contra del señor **JAVIER AUGUSTO COMBA CRUZ**, con el fin de que se dicte sentencia de plano acogiendo la conciliación alcanzada entre ellos.

### 2. PETICIONES Y FUNDAMENTOS

La señora **MARIELA BERNAL HERRERA**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, asistida de profesional del derecho, instauró demanda mediante la cual pretendía, una vez probadas las causales, la declaración de cesación de los efectos civiles de matrimonio católico contraído con el señor **JAVIER AUGUSTO COMBA CRUZ**, el veinticuatro (24) de agosto de 2008, en la parroquia Divino Niño Jesús de Flandes, vínculo inscrito en la Registraduría del Estado Civil de Flandes con indicativo serial 05517402; y que consecuentemente se declare la disolución y estado de liquidación de la sociedad conyugal existente; librándose los oficios pertinentes para que se asientes las notas en el registro de matrimonio y en el libro de varios.

Se solicita asimismo la condena al accionado al pago de cuota alimentaria en favor de los menores hijos **YURANI ALEXANDRA** y **ERICK JAVIER COMBA BERNAL** y al cubrimiento de las costas procesales.

Pretensiones sustentadas en los siguientes hechos: Las partes contrajeron matrimonio civil el 24 de agosto de 2008 en la Parroquia Divino Niño Jesús de Flandes, convivieron hasta el 20 de septiembre de 2020, cuando el demandado decide abandonar su hogar. Se procrearon dos hijos, los cuales a la fecha son menores de edad.

Indica que el demandado ha incurrido en hechos que dan origen al divorcio, configurándose la causal 2 del artículo 154 del C.C.

### 3. TRÁMITE



La demanda fue admitida por auto del 18 de febrero de 2021; en dicha providencia se dispuso la notificación y traslado al demandado por el término de veinte días para que diera respuesta y la comunicación a la Defensoría de Familia y al agente del Ministerio Público.

El accionado fue notificado del auto admisorio de manera personal de conformidad con el decreto 806 de 2020, habiéndose contestado de la demanda extemporáneamente y se señala fecha para audiencia mediante auto del 31 de mayo de 2021.

En este estado, los cónyuges vinculados a esta demanda, de consuno presentan a través de la apoderada de la demandante, acuerdo conciliatorio sobre las pretensiones de la demanda y las obligaciones existente frente a sus hijos menores en común, indicando el mutuo acuerdo frente a la declaratoria del divorcio por la causal 9° del artículo 154 del C.C., acuerdo firmado por las partes.

#### **4. PROBLEMA JURÍDICO**

Corresponde determinar si se encuentra ajustado al derecho sustancial el acuerdo conciliatorio presentado por los consortes respecto de las condiciones y obligaciones entre los cónyuges y de los hijos en común para que proceda la aprobación por esta Juzgadora.

#### **5. CONSIDERACIONES**

Es así que correspondiendo a este Despacho el conocimiento del asunto planteado, no sólo por la naturaleza de la controversia sino por el factor territorial, en cuanto demandante y demandado tienen su domicilio en éste municipio, situación que quedó plenamente establecida desde la admisión de la demanda; asimismo la existencia de capacidad jurídica y procesal en los cónyuges, quienes son mayores de edad por cuanto pueden disponer del litigio, así como legitimación por activa y por pasiva e interés para obrar en cada uno de ellos.

Acorde con lo anterior procede determinar la existencia y validez del matrimonio y la eficacia de la transacción y/o conciliación para poner fin a los efectos civiles del mismo y finiquitar la controversia planteada.

Es así como el artículo 113 del C.C. define el matrimonio como un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente, contrato que conforme al artículo 115 ibídem, se perfecciona por el libre y mutuo consentimiento de los contrayentes, expresado ante funcionario competente, en la forma y con las solemnidades y requisitos establecidos en este código.

El artículo 42 de la Carta Política que consagra la protección de la familia, como núcleo esencial de la sociedad, establece que los matrimonios religiosos tendrán efectos civiles en lo términos que establezca la ley, los cuales cesarán, respecto de todo matrimonio, por divorcio, con arreglo a la ley. Esta especial protección de la familia, exige del Estado, garantizarle, entre otros, el derecho a la intimidad, con excepción de aquellos eventos en que se vulnere o atente contra su unidad.

A su turno el artículo 154 C.C. consagra las diversas causales generadoras de la cesación de efectos civiles del matrimonio, en las cuales se encuentran las que invocara la demandante, que para el presente caso serán descartadas, al manifestar las partes en el escrito que suscribieron



conjuntamente, el mutuo consentimiento para el divorcio del matrimonio civil y regular las obligaciones entre ellos y sus hijos en común, con lo cual se releva el Despacho del analizar los hechos que sustentaron las pretensiones de la demanda.

A su vez el Art. 160 Código Civil. Modificado por la Ley 1ª/76, Art. 6. Modificado por la Ley 25/92, Art. 11 indica *“Ejecutoriada la sentencia que decreta el divorcio, queda disuelto el vínculo matrimonial y... Así mismo, se disuelve la sociedad conyugal, pero subsisten los deberes y derechos de las partes respecto de los hijos comunes y, según el caso, los derechos y deberes alimentarios de los cónyuges entre sí.”*

Por su parte, el Art. 388 del CGP, consagra que *“En el proceso de divorcio... son parte únicamente los cónyuges... El Ministerio Público será citado en interés de los hijos y se observaran las siguientes reglas:*

***2...El juez dictara sentencia de plano si las partes llegaren a un acuerdo, siempre que éste se encuentre ajustado al derecho sustancial”.***

Normatividad que hace uso esta Judicatura para así dictar sentencia de plano en el presente asunto, ya que el acuerdo presentado al Despacho se encuentra ajustado al derecho sustancial, ante el respeto de las garantías que cobijan a cada uno de los cónyuges frente a las obligaciones que subsistente entre sí y a las obligaciones de sus hijos menores en común.

Y finalmente el Art. 389 CGP, indica *“La sentencia que decreta el divorcio... dispondrá:*

- 1. A quien corresponde el cuidado de los hijos.*
- 2. La proporción en que los cónyuges deben contribuir a los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes, de acuerdo a lo dispuesto en los incisos 2º y 3º del CC”.*
- 3. El monto de la pensión que uno de los cónyuges deba al otro, si fuere el caso”.*

Con los anteriores fundamentos factico y jurídicos, resulta pertinente determinar el siguiente **problema jurídico**: ¿Es procedente aceptar el acuerdo presentado por las partes para la declaración de la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico por la causal 9 del artículo 154 del C.C.?

#### **4.1. Examen Probatorio**

Se aportó a la demanda certificado del registro civil de matrimonio expedido por Registraduría del Estado Civil de Flandes con Indicativo Serial 05517402 documento con el cual se demuestra el vínculo que une a las partes, legitimándolos en la causa.

Igualmente, obra en el expediente registro civiles de nacimiento de los hijos en común YURANI ALEXANDRA COMBA BERNAL y ERICK JAVIER COMBA BERNAL; de los cuales se observa la progenitura de los cónyuges.

Dichas pruebas, aunada al acuerdo extraprocesal que han sometido a consideración del Despacho en esta oportunidad, es suficiente para resolver este asunto, que aunque se inició como contencioso con base en la causal 2ª del artículo 154 del CC, no descarta su terminación por vía alternativa acudiendo a la causal 9ª del mismo artículo, solucionando de manera pacífica las diferencias que le dieron origen a esta acción, siempre que se respeten los derechos y obligaciones entre los cónyuges,



en consideración a los beneficios que ello reporta para el núcleo familiar, desarrollando así el mandato constitucional de protección a la familia.

En estas condiciones y dado que el anterior acuerdo, se encuentra ajustado a la legalidad, por provenir de personas con capacidad jurídica para disponer de sus derechos que expresaron su consentimiento de manera libre y voluntaria, exento de vicios como error, fuerza o dolo, que no violenta sus derechos, habrá de impartírsele aprobación y despachar favorablemente las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta lo acordado por ellas y lo que la ley sustantiva prevé para el efecto.

En consecuencia, no habrá condena en costas por haber prosperado la conciliación.

### DECISIÓN

**EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

### RESUELVE:

**PRIMERO: APROBAR**, por estar ajustado a la legalidad el acuerdo extraprocésal celebrado entre las partes, con el objeto de poner fin a este proceso verbal de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO que los une, por consentimiento de los cónyuges, de conformidad con la causal 9ª del Art. 154 del CC y el mutuo acuerdo respecto de las obligaciones patrimoniales de estos entre sí y de los hijos menores en común.

**SEGUNDO: DECRETAR** la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO celebrado por MARIELA BERNAL HERRERA con cédula de ciudadanía 1.070.596.542 y JAVIER AUGUSTO COMBA CRUZ con cédula de ciudadanía 93.180.826, el día 24 de agosto de 2008 en la Parroquia Divino Niño Jesús de Flandes y registrado ante la Registraduría del mismo municipio con IS 05517402.

**TERCERO: La SOCIEDAD CONYUGAL** conformada entre ellos por el hecho del matrimonio, por Ministerio de la Ley queda disuelta y en estado de liquidación.

**CUARTO: OBLIGACIONES ENTRE LOS CÓNYUGES.** Cada uno proveerá para su propia subsistencia, por manifestación expresa de los excónyuges que entre ellos no habrá obligaciones alimentarias, pues cada uno atenderá su propia subsistencia y fijará autónomamente su residencia.

**QUINTO:** La Custodia y Cuidado Personal de los menores YURANI ALEXANDRA COMBA BERNAL y ERICK JAVIER COMBA BERNAL, quedará en cabeza de su progenitora MARIELA BERNAL HERRERA.

**SEXTO:** El señor JAVIER AUGUSTO COMBA CRUZ suministrará como cuota mensual de alimentos a favor de sus hijos la suma de \$ 1.300.000, suma que se reajustará el (1º) de enero de cada año, conforme al incremento del SMLMV (Art. 129 CIA). Dineros que serán entregados a la progenitora y que deberán ser consignados en la cuenta de ahorros N° 24065958614 del Banco Caja Social, iniciando desde el mes de agosto de 2021.



El señor JAVIER AUGUSTO COMBA CRUZ, consignará a favor de los menores el 50% de las primas legales, como miembro del Ejército Nacional, en el mes de julio y diciembre de cada año.

Una vez se pensione el señor JAVIER AUGUSTO COMBA CRUZ, la cuota pactada será del 40% del salario.

Los gastos escolares como pensión, útiles, uniformes, etc., del menor ERICK JAVIER COMBA BERNAL, serán asumidos por la progenitora MARIELA BERNAL HERRERA y de la menor YURANI ALEXANDRA COMBA BERNAL, por el progenitor JAVIER AUGUSTO COMBA CRUZ.

Los gastos médicos de los menores hijos no cubiertos por la EPS, serán asumidos por ambos padres en proporción al 50%.

**SÉPTIMO:** Las visitas por parte del señor JAVIER AUGUSTO COMBA CRUZ a sus hijos menores serán de manera libre sin interferir en las actividades escolares.

**OCTAVO:** Sin condena en costas, por haber prosperado la conciliación y por así solicitarlo las partes.

**NOVENO:** INSCRIBIR la sentencia en el Registro Civil de Matrimonio y de Nacimiento de los divorciados. Líbrense por secretaría los oficios correspondientes.

**DÉCIMO:** EXPEDIR copias auténticas de esta decisión solicitadas por las partes.

**DÉCIMO PRIMERO:** Notifíquese el contenido de esta sentencia a la Defensoría de Familia y al Agente del Ministerio Público.

**NOTIFÍQUESE,**

**DIANA GICELA REYES CASTRO**

Juez

**Firmado Por:**

**Diana Gicela Reyes Castro**

**Juez Circuito**

**Promiscuo 001 De Familia**

**Juzgado De Circuito**

**Cundinamarca - Girardot**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**86ad7c7328423ce32d249d28c44202e5329d84d8f5b511bd304b1d1c9b0efac5**

Documento generado en 13/08/2021 09:42:43 PM



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>